

### Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	TJE-0801-2025-00038
<b>PARTES PROCESALES:</b>	<b>Recurrente:</b> Yavhe Salvador Sabillon Cruz, Iris Pineda Ramirez, Alberto Emilio Cruz Zelaya, Kelyn Vanessa Ordoñez Gomez, Salomon Castillo Osorio, Helma Azucena Espinoza Romero, John Henry Alvarado Santos, precandidatos a Diputados por el Departamento de Comayagua, por el Movimiento Juntos por el Cambio, por el Partido Liberal de Honduras,
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Nueve (9) de abril del dos mil veinticinco (2025).
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p><b><u>Objeto de la Solicitud</u></b></p> <p>El Abogado <b>MARIANO TORRES FLORES</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político interno del Partido Liberal de Honduras denominado <b>JUNTOS POR EL CAMBIO</b>, quien a su vez representa los intereses de los ciudadanos <b>YAVHE SALVADOR SABILLON CRUZ, IRIS PINEDA RAMIREZ, ALBERTO EMILIO CRUZ ZELAYA, KELYN VANESSA ORDOÑEZ GOMEZ, SALOMÓN CASTILLO OSORIO, HELMA AZUCENA ESPINOZA ROMERO, JOHN HENRY ALVARADO SANTOS</b>, precandidatos a Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Comayagua, impugna la Resolución No. AAEP-075-2025 del Acta No. 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-056-2025, que constituye pieza administrativa en revisión en el Expediente TJE-0801-2025-00038.</p>
	<p><b><u>Agravios</u></b></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado Mariano Torres Flores, en el agravio primero se fundamentó en:</p> <p><b>a) Violación al derecho fundamental de elegir y ser electo.</b> La resolución impugnada vulnera directamente el derecho fundamental de elegir y ser electo, reconocido en el artículo 37 de la Constitución de la República y desarrollado por la Ley Electoral, al negarse a realizar un recuento especial solicitado con base en irregularidades plenamente documentadas, lo cual afecta la transparencia del proceso electoral y la certeza sobre los resultados emitidos por dichas Juntas Receptoras de Votos.</p> <p><b>b)</b> En su segundo agravio, el recurrente expresa: <b>Falta de motivación y fundamentación jurídica.</b> La resolución AAEP-75-2025 emitida por el Consejo</p>

Nacional Electoral carece de una adecuada motivación jurídica, al limitarse a rechazar la solicitud sin valorar de forma objetiva y detallada las pruebas presentadas, consistentes en actas con inconsistencias, diferencias numéricas entre votos y cuadernillos electorales. Esta omisión en la motivación de la resolución apelada contraviene los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que el recuento especial pretendía aclarar todas las dudas que se tenían sobre el proceso llevado a cabo durante el escrutinio del día de las elecciones internas celebradas en fecha 9 de marzo del 2025.

c) En su tercer agravio, el recurrente arguye: **Afectación directa a la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio**, la negativa del recuento solicitado incide directamente en los resultados preliminares que afectan la asignación de escaños a nivel de diputados al Congreso Nacional en el Municipio de Minas de Oro, Departamento de Comayagua, en perjuicio de la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio, encabezada por el ciudadano Jorge Cáliz, distorsionando la voluntad popular expresada en las urnas en el municipio de Minas de Oro...".

#### Antecedentes/ Hechos

1) Que en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el Abogado **Mariano Torres Flores**, en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras **JUNTOS POR EL CAMBIO**, presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito intitulado; "**SE PROMUEVE ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN Y RECUENTO ESPECIAL PREVIO A LA DECLARATORIA OFICIAL DE ELECCIONES PRIMARIAS DEL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS EN EL MUNICIPIO DE MINAS DE ORO, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA.**

2) En fecha cuatro (04) de abril del año en curso, el Consejo Nacional Electoral (CNE) emitió Resolución No. AAEP-075-2025, en el que resolvió "**PRIMERO** En cuanto a la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, el Consejo Nacional Electoral, mediante acuerdo contenido en la Certificación **982-2025**, punto VII (Asuntos Electorales) numeral trece (13) Acta Número 16-2025, de fecha sábado veintidós (22) de marzo de dos mil veinticinco (2025), reanudada el día domingo veintitrés (23) del mismo mes y año, donde se ordenó por parte de este Consejo Nacional Electoral (CNE), revisión y recuento especial de oficio, dentro de las cuales se encuentran incluidas un total de 3 JRV de las solicitadas por el peticionario, las cuales se distribuyen de la manera siguiente: en el Municipio de **Minas de Oro**, las Juntas Receptoras de Votos números 0948, 0951 y 0960; del departamento de **Comayagua**; por lo tanto dicha petición debe sujetarse a lo resuelto en ese recuento de oficio. **SEGUNDO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de revisión y recuento especial de las 13 Juntas Receptoras de Votos (JRV) números **0949**,

**0950, 0952, 0953, 0954, 0955, 0956, 0957, 0958, 0959, 0961, 0962, 0963**, correspondientes al nivel electivo de Diputados en el municipio de **Minas de Oro**, departamento de **Comayagua**, en virtud de no existir ninguna incongruencia y/o alteración en las marcas consignadas a cada uno de los precandidatos, en las Actas de Cierre original que obran en los archivos del Consejo Nacional Electoral (CNE). **TERCERO:** *La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral.*

**4)** El Abogado **Mariano Torres Flores**, en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras denominado "**JUNTOS POR EL CAMBIO**", interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE).

#### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** El principio del **Tantum devolutum quantum appellatum**, que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación

**2)** La normativa internacional establece en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 8. Establece: *Garantías Judiciales* 1. Toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Asimismo, en el artículo 23 se establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos. En el artículo 25. 1. Enuncia que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención.

**3)** El artículo 14 numeral 4 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, determina que, dentro de las atribuciones consagradas al Tribunal de Justicia Electoral (TJE), se encuentra la de conocer y resolver los recursos electorales derivados de los procesos de las elecciones primarias y generales; en una misma línea jurídica, el artículo 16 numerales 1 y 4, del cuerpo normativo antes mencionado, establece las atribuciones jurisdiccionales del Pleno de Magistrados, en donde se contempla que, deberá resolver el recurso de apelación contra los actos y resoluciones que infrinjan los derechos políticos electorales de la ciudadanía y en un mismo sentido, contra los actos y

resoluciones del Consejo Nacional Electoral (CNE), que vulneren las disposiciones electorales.

4) Que conforme al artículo 56 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, se enuncia; “**ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las presentes disposiciones rigen para el trámite, sustanciación y resolución del Recurso de Apelación...”. Así mismo, el artículo 80 de dicha normativa jurídica cita; “**DEL RECUESTO JURISDICCIONAL.** La solicitud de recuento jurisdiccional debe ser interponerse por escrito, por la parte interesada ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) vía Recurso, indicando específicamente si solicita recuento jurisdiccional total o parcial, nivel electivo, Partido, número de Juntas Receptoras de Votos (JRV), las razones y fundamentos jurídicos en que apoya su pretensión y la petición clara y concreta. El recuento parcial o total de la votación recibida en las Juntas Receptoras de Votos (JRV) o el resultado del escrutinio especial realizado por el Consejo Nacional Electoral (CNE), debe ordenarse por el Pleno de Magistrados a petición de quién ostente la respectiva candidatura, sea ésta independiente, de un Partido o una alianza. Lo anterior aplica para las elecciones primarias, internas y generales.

5) Este Tribunal de alzada en el caso de mérito se pronuncia en cuanto a los agravios formulados de la siguiente manera: En relación con la primera parte del agravio elevado que literalmente dice: “**Violación al derecho fundamental de elegir y ser electo.** En relación con el agravio formulado por el recurrente sobre la supuesta violación al derecho fundamental de elegir y ser electo, este Tribunal considera que los argumentos expuestos carecen de fundamento jurídico suficiente para demostrar tal vulneración. En el presente caso, el recurrente no aportó evidencia suficiente que exista una violación al derecho fundamental de elegir y ser electo. En virtud de lo anterior, el argumento esgrimido por la recurrente resulta infundado, al no demostrarse una transgresión al derecho fundamental alegado. Este Tribunal ratifica la legalidad y transparencia del proceso, así como los resultados emitidos por las autoridades competentes.

6) En atención a la segunda parte del agravio: “**Falta de motivación fundamentación jurídica.** La resolución AAEP-75-2025 emitida por el Consejo Nacional Electoral carece de una adecuada motivación jurídica, al limitarse a rechazar la solicitud sin valorar de forma objetiva detallada las pruebas presentadas, consistentes en actas con inconsistencias, diferencias numéricas entre votos y cuadernillos electorales. Esta omisión en la motivación de la resolución apelada contraviene los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que el recuento especial pretendía aclarar todas las dudas que se tenían sobre el proceso llevado a cabo

durante el escrutinio del día de las elecciones internas celebradas en fecha 9 de marzo del 2025.” Este Tribunal considera que dicho argumento carece de fundamento, en virtud que este órgano de alzada llevó a cabo un Recuento Jurisdiccional de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) señaladas por el recurrente, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa jurídica y como resultado de este proceso, no se constató ninguna irregularidad que respaldara las afirmaciones del recurrente respecto a la falta de motivación y fundamentación jurídica en la resolución del CNE.

**7)** En relación con la tercera parte del agravio, que literalmente dice: “**Afectación directa a la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio**, la negativa del recuento solicitado incide directamente en los resultados preliminares que afectan la asignación de escaños a nivel de diputados al Congreso Nacional en el Municipio de Minas de Oro, Departamento de Comayagua, en perjuicio de la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio, encabezada por el ciudadano Jorge Cálix, distorsionando la voluntad popular expresada en las urnas en el municipio de Minas de Oro. En relación con el agravio planteado por el recurrente, este Órgano de alzada es del criterio que dicho argumento carece de sustento jurídico y probatorio en virtud que dichos resultados gozan de la presunción de veracidad y legalidad hasta que se demuestre lo contrario mediante los mecanismos de impugnación establecidos en la normativa vigente.

EL TJE en el ejercicio de atribuciones, procedió a realizar Recuento Jurisdiccional y Reconocimiento Judicial de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) señaladas por el recurrente., llevándose a cabo con la observancia de los principios de publicidad, transparencia y control jurisdiccional, sin que se constatará ninguna irregularidad o alteración de los resultados preliminares que pudiera afectar la asignación de escaños al Congreso Nacional. Durante este proceso de revisión, se constató que los datos consignados en las actas electorales reflejan la voluntad popular expresada en los municipios antes indicados, y que no existió distorsión en la asignación de los escaños correspondientes, sin embargo, existieron incidencias mismas que no afectan directamente dicha planilla.

El apelante señala una supuesta distorsión en la voluntad popular sin presentar pruebas objetivas y fehacientes que sustenten dicha afirmación. Conforme al principio de carga de la prueba, establecido en la legislación, corresponde al recurrente demostrar la existencia de irregularidades que afecten el resultado. En este caso, no se aportaron elementos de prueba que evidencien una afectación directa a la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio.

**8)** Valoración del único medio de prueba admitido denominado Reconocimiento Judicial, a las Actas de cierre de escrutinio 0961, 0962, 0963,

	<p>0949, 0950, 0952, 0953, 0954, 0955, 0956, 0957, 0958 y 0959, en el nivel electivo impugnado objeto del presente recurso de apelación, este Tribunal conforme al artículo 75 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, cuya remisión externa se precisa a los artículos 272 y 292 numeral 5) del Código Procesal Civil antes relacionadas, que tienen fuerza probatoria por haber sido emitidas por funcionarios públicos electorales temporales y las actas de cierre de escrutinio fueron reconocidas por este tribunal</p> <p>9) Es importante mencionar que las actas gozan de presunción de validez y autenticidad, y solo pueden ser desacreditadas mediante mecanismos de impugnación debidamente sustentados. De la valoración del Recuento Jurisdiccional y el Reconocimiento Judicial a las Actas de Cierre realizados, se pudo determinar que en las Juntas Receptoras de Votos número <b>0961, 0962 y 0963</b> no existió ninguna variación de los datos reflejados en las Actas de Cierre del CNE y del TJE; en el caso de las Juntas Receptoras de Votos número <b>0949, 0952, 0953, 0954, 0955, 0957, 0958 y 0959</b> se encuentra una mínima variación entre las Actas de Cierre del CNE y del TJE de forma que no generan ninguna afectación que incida, sin embargo se debe realizar la correspondiente sustitución de las Actas de Cierre del CNE a las del TJE y en cuanto a las Juntas Receptoras de Votos número <b>0950 y 0956</b> no se efectuó el Recuento Jurisdiccional ya que fueron dejadas en 0, la primera que en la maleta electoral correspondiente no se encontraron las papeletas del nivel electivo de Diputados y las Actas de Apertura y Cuaderno de Incidencias estaban en blanco, en cuanto a la segunda el Cuaderno de Votantes no tenía firmas ni huellas y el Acta de cierre estaba en blanco.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 18, 37, 47, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 1, 3, 8.1, 16, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21 Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 207 y 208 del Código Procesal Civil; 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 6 y 56 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6 de la Ley Electoral de Honduras.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).</p>

**PARTE  
RESOLUTIVA:**

“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE HA LUGAR** el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras denominado **JUNTOS POR EL CAMBIO**, quien a su vez representa los intereses de los ciudadanos **YAVHE SALVADOR SABILLON CRUZ, IRIS PINEDA RAMIREZ, ALBERTO EMILIO CRUZ ZELAYA, KELYN VANESSA ORDOÑEZ GOMEZ, SALOMÓN CASTILLO OSORIO, HELMA AZUCENA ESPINOZA ROMERO, JOHN HENRY ALVARADO SANTOS**, precandidatos a Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Comayagua, del Partido Liberal de Honduras, contra la Resolución No. AAEP-075-2025 del acta No. 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-056-2025. **SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE** la Resolución No. AAEP-075-2025 del acta No. 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-056-2025, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en cuanto al resultado de las Juntas Receptoras de Votos 0950 y 0956. **TERCERO: ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral a **SUSTITUIR** las actas de cierre de las Juntas de Recuento Jurisdiccional No. 0961, 0962, 0963, 0949, 0950, 0952, 0953, 0954, 0955, 0956, 0957, 0958 y 0959, en el Nivel Electivo de Candidatos a Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Comayagua del Partido Liberal de Honduras, mismas que la Secretaria General de este Tribunal deberá remitir certificadas junto con la presente sentencia, a fin de que se sume al total de los resultados del Nivel Electivo de Candidatos a Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Comayagua del Partido Liberal de Honduras y se incorporen a la sumatoria total de los resultados. **CUARTO: ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral computar los nuevos datos establecidos en las Actas de Recuento Jurisdiccional y hacer los cambios de resultados en la Declaratoria a Elección en el Nivel Electivo de Candidatos a Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Comayagua del Partido Liberal de Honduras. **QUINTO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **SEXTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFÍQUESE Y EJECÚTESE.”**

**MAGISTRADO  
PONENTE:**

**BARAHONA RODRÍGUEZ.**